



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el requerido heredero FREDY ANDRÉS REYES ÁLVAREZ, guardo silencio dentro del término otorgado para indicar si aceptaba o repudiaba la herencia objeto de este litigio liquidatorio. Sírvase proveer. Mogotes, 17 de mayo de 2024.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES.  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mogotes, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<p><b>Proceso:</b> SUCESIÓN <b>Radicado:</b> 684644089001 2023-00022 <b>Causante:</b> CARMEN ROSA CARDOZO DE GELVEZ <b>Interesado:</b> SALOMÓN PLATA BECERRA</p>
--

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al presunto repudio de la herencia por parte del heredero FREDY ANDRÉS REYES ÁLVAREZ.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 1289 del Código Civil dispone: “[t]odo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda (...)”.

A su vez, la regla 1290 *ibídem* señala: “[e]l asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”.

Por su parte, el artículo 492 del Estatuto Adjetivo Civil establece:



*“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”.*

*“De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso”.*

*“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código”.*

*“Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495”.*

*“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”.*

*“Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho”.*

2. En el caso bajo estudio, se tiene que, mediante auto de 14 de marzo de 2023, se declaró abierto el juicio mortuario



de Carmen Rosa Cardozo de Gelvez, se reconoció como heredero cesionario a Salomón Plata Becerra, y, se ordenó notificar esa determinación a Fredy Andrés Reyes Álvarez para que informara si aceptaba o repudiaba la herencia en comento, conforme lo indicado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Ahora bien, luego de que la parte interesada en este asunto remitió el citatorio contemplado en el canon 291 *ibídem*, y sin que Fredy Andrés Reyes Álvarez haya comparecido al juzgado a recibir notificación de la mentada providencia, en auto de 1 de noviembre de 2023, se consideró pertinente que por secretaría de este despacho se enviara al prenombrado el aviso señalado en el artículo 292 *idem*, pues aquél había suministrado como dirección electrónica el correo [megalujosrg25@gmail.com](mailto:megalujosrg25@gmail.com).

Lo anterior se cumplió el 28 de noviembre de 2023, y si bien, en dicha oportunidad la secretaría remitió la comunicación de notificación electrónica contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como el auto de apertura de la presente sucesión, la demanda y sus anexos, lo cierto es, dicho acto de enteramiento cumplió con su finalidad, pues se puso de presente al requerido que *“la notificación personal se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del*



*destinatario del mensaje*”<sup>1</sup>. Igualmente, se le advirtió las consecuencias contempladas en el artículo 492 del C.G.P., sin que el citado, dentro del término establecido en esa norma, haya manifestado si acepta o repudia la herencia.

Se recuerda, la repudiación debe ser expresa, sin embargo, la ley establece que transcurrido el término del requerimiento sin manifestación sobre su aceptación, se entiende que repudia; así lo indica el artículo 1290 del C. Civil al decir: “[e]l asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”. Este es un caso de repudiación tácita de la herencia.

Sobre lo anterior la doctrina ha precisado:

*“(...) Y es tácita la repudiación del heredero cuando este deja transcurrir, sin aceptar, los cuarenta días que le concede la ley para aceptar la asignación, sobre lo cual deberá pronunciarse el juez. Con la repudiación tácita el asignatario prescinde de hacer uso del derecho de aceptar la herencia o legado (...). La aceptación igualmente puede darse para iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él cuando por medio de requerimiento extraproceso (C.C. art. 1289) el interesado solicite al asignatario que declare si acepta o repudia. A parte de esta situación no existe ninguna otra posibilidad para que esa facultad se pueda ejercitar fuera del proceso, habida cuenta que la repudiación siempre debe hacerse ante autoridad judicial, aun la tácita que implica un requerimiento judicial y un silencio por espacio de cuarenta días (arts. 1289 y 1290 del C.C.)”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, y advertido que el término consagrado en el canon 492 del Estatuto Adjetivo Civil, transcurrió en silencio por parte de Fredy Andrés Reyes Álvarez, quien, no

---

<sup>1</sup> En la constancia visible en el documento N° 20 del expediente digital se evidencia que “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: Para: Fredy Reyes (megalujosrg25@gmail.com)”.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, página 870



hizo manifestación alguna, se presumirá que repudió la asignación conforme al canon sustancial 1290 del C.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes Sder.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el REPUDIO TÁCITO por parte de Fredy Andrés Reyes Álvarez respecto de la herencia de la causante CARMEN ROSA CARDOZO DE GELVEZ, conforme lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término del emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la presente sucesión, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha y hora de la diligencia de inventarios y avalúos consagrado en el canon 501 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ALBERTO MANRIQUE LEIVA**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MOGOTES

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 50 hoy 28 de MAYO de 2024. Siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES  
Secretario